



Panamá, 26 de marzo de 2014
Nota No. 201-01-2499

Señora

[REDACTED]

Ciudad

E. S. M.

REF. Crédito Fiscal Equipo Fiscal – Seguro Educativo
Base Legal. D.G. 168 de 1971 - Ley 76 de 1976.

Señora [REDACTED]:

Por este medio tenemos a bien a dar respuesta a su memorial de fecha 30 de octubre de 2013, donde nos solicita se le permita "la aplicación del crédito fiscal proveniente de la compra de equipo fiscal a el impuesto (sic) de seguro educativo."

Respuesta:

El artículo 1 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987 que modifica el artículo primero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, señala en cuanto a la formación del fondo del seguro educativo, lo siguiente:

"Artículo Primero: Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con la contribuciones provenientes:

(...)"

En cuanto a la aplicación o uso del fondo constituido mediante las contribuciones de que habla el artículo anterior, el artículo 1 de la Ley 16 de 24 de noviembre de 1987 señala que el artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, quedará así:

"Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior se destinará exclusivamente, en la proporción que se señala, para los siguientes fines educativos:

(...)"

De los artículos transcritos, se deduce que en primer lugar que el seguro educativo no es un impuesto, sino una contribución, además de señalar de donde provienen

Handwritten signature and initials

los recursos para alimentar dicho fondo y de cómo debe distribuirse los mismos entre las distintas entidades públicas para fines específicos de acuerdo con la ley.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento y recaudo de las contribuciones del seguro educativo, es menester recurrir al artículo quinto del Decreto de Gabinete N°168 de 1971, por el cual se crea el seguro educativo que señala lo siguiente:

"(...)

Artículo Quinto: La aportación de los patronos y la de los empleados, que se determinan en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, se efectuará mensualmente y serán recaudadas por la Caja de Seguro Social, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes. El aporte que corresponde a los independientes, será recibido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el cobro del Impuesto sobre la Renta.

(...)"

De las disposiciones antes transcritas queda evidenciado que el seguro educativo no es un impuesto, toda vez que, no aparece como tal listado en el artículo 683 del Código Fiscal como uno de los impuestos nacionales, ni tampoco aparece como tal en ninguna disposición del seguro educativo; de igual forma se deja claramente plasmado que la aportación de dicha contribución por parte de los patronos y de los empleados, la recauda la Caja de Seguro Social y que sólo en el caso de los trabajadores independientes se reciben dichos aportes por parte de ésta Autoridad.

En consecuencia, no podemos autorizar la aplicación del crédito proveniente de la compra de equipos fiscales a que alude el artículo 2 parágrafo 5 de la Ley No.72 de 2011, al pago de las contribuciones del seguro educativo, por no tratarse de un tributo administrado por la Dirección General de Ingresos (hoy Autoridad Nacional de Ingreso Públicos).

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos



LECUGL